

RESOLUCIÓN No. 02205

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02138 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024 (2024EE271647) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado **2011ER28927 del 14 de marzo de 2011**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA, con NIT. 860.500.212-0**, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a instalar en la Avenida Carrera 72 No 48A – 29, con orientación visual sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 30 - Salitre de esta Ciudad. En consecuencia, **se emitió la Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011, por medio del cual otorgó** el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado.

Mediante radicado **2013ER142604 del 23 de octubre de 2013**, la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, presentó solicitud de prórroga, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular otorgado por medio de la **Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011**.

Posteriormente, mediante el radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad ICO VALLAS S.A.S, con NIT. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011, solicitud autorizada mediante Resolución 02152 del 31 de mayo de 2022 (2022EE130032), que resolvió otorgar a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, con NIT. 860.500.212-0, prórroga del registro de publicidad exterior visual en comento.

Dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica **el 26 de agosto de 2022, con constancia de ejecutoria del 12 de septiembre de 2022**.

Luego, esta Subdirección mediante **Resolución 5153 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313421)** autorizó la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 02152 del 31 de mayo de 2022 (2022EE130032), a la sociedad ICO VALLAS SAS, con NIT. 901.488.258-6.

A través del Radicado **2024ER16114 del 19 de enero de 2024** la sociedad ICO VALLAS SAS, con NIT. 901.488.258-6, avisa a esta Autoridad Ambiental el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual, **otorgado mediante la Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011** y prorrogado con la **Resolución No. 02152 del 31 de mayo de 2022 (2022EE130032)**.

Que, mediante **Resolución 02138 de 23 de diciembre de 2024 (2024EE271647)**, notificada de manera personal el 5 de junio de 2025, se autorizó a la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., con NIT 900.599.747-9 el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011** y prorrogado con la **Resolución 02152 del 31 de mayo de 2022 (2022EE130032)**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 48 A - 29, sentido Sur - Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 30 – Salitre a la Calle 103 No. 23 – 49 orientación Sur – Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 25 – Usaquén.

Que en el artículo sexto de la resolución anteriormente referenciada, Ordenó a la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., con NIT 900.599.747-9, el pago por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.603.201), por concepto de seguimiento ambiental del año 2024, al registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 02152 del 31 de mayo de 2022 (2022EE130032); para el elemento tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 103 No. 23 – 49 orientación Sur – Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 25 – Usaquén.

Verificado el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ICO VALLAS SAS, con NIT. 901.488.258-6, se encuentra que por *Acta No. 24 del 11 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2024, con el No. 03175135 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: ICO MEDIOS SAS (absorbente), absorbe a la sociedad: ICO VALLAS S.A.S (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.*

Que, mediante radicado **2025ER130961 del 18 de junio de 2025**, la sociedad ICO MEDIOS S.A.S. con NIT.900.599.747-9, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución 02138 de 23 de diciembre de 2024 (2024EE271647)** notificada de manera personal el 5 de junio de 2025, por medio de la cual se ordenó a la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., con NIT 900.599.747-9, el pago por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.603.201), por concepto de seguimiento ambiental del año 2024.

Que, vistos los antecedentes previamente reseñados esta Subdirección se pronunciará frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado **2025ER130961** del 18 de junio de 2025 en contra de la **Resolución 02138 de 23 de diciembre de 2024 (2024EE271647)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento, **el día 05/07/2024, al elemento ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 102 – 90** (dirección de la solicitud) y/o Calle 103 No. 23 – 49 (dirección catastral), orientación Sur – Norte, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, cuenta con publicidad instalada, se encuentra en buen estado, es estable y no excede las medidas permitidas.
- El elemento mantiene las condiciones técnicas evaluadas en la solicitud de traslado del registro con radicado 2024ER16114 del 19/01/2024.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica de control realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, ubicado en la **Av. Carrera 45 No. 102 – 90** (dirección de la solicitud) y/o **Calle 103 No. 23 – 49** (dirección catastral), orientación Sur – Norte, se encuentra en buen estado, su estructura es estable y, cumple con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital del Ambiente, **conforme al Concepto Técnico 7629 del 14 de agosto de 2024 (2024IE171969)***

6. CÁLCULO VALOR POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A REGISTRO PEV

En atención al cálculo del valor a cobrar por concepto de seguimiento a registro PEV, la Resolución 3034 de 2023, por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entró en vigencia el día 28 de diciembre del año 2023, determina entre los procesos sujetos a cobro por seguimiento ambiental la Publicidad Exterior Visual (Artículo 13, numeral 15), y establece que i) la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad y, debe contener los costos inversión y operación, (Artículo 4); ii) que la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, la cual está conforma por a) honorarios y viáticos , b) gastos de viaje, c) análisis de laboratorio y estudios y, d) gastos de administración, en que incurren los profesionales que intervienen en el seguimiento ambiental el elemento (Artículo 6); estos valores se consignarán en la tabla allí establecida, la cual, conforme la información reportada por el solicitante.

Para la liquidación y expedición del recibo de pago, el solicitante debe presentar el Anexo 1 “Formato para el diligenciamiento de los costos de inversión y operación” y los documentos que soporten la información diligenciada de conformidad con los (Artículos 4, 7 y 8).

Consultado el sistema de información ambiental - FOREST de la Entidad, y revisado el expediente **SDA-17-2011-1565**, se establece que la sociedad ICO VALLAS S.A.S. no radicó el Anexo 1 de la Resolución 3034 de 2023, por lo que el valor del servicio de seguimiento ambiental al elemento se liquidó de acuerdo a lo indicado en el parágrafo del artículo 5 que indica que “En los casos en los que el valor del proyecto no haya sido reportado, la Secretaría Distrital de Ambiental podrá aplicar la tarifa correspondiente de conformidad con las tablas previstas en el Anexo 3 de la presente Resolución”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de

tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales** se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.**

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

De la firmeza de los actos administrativos

Que esta subdirección iniciará estudiando la firmeza del acto, y si frente a la interposición del recurso de reposición, procedería dicha firmeza o en su defecto el acto administrativo no ha quedado en firme, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso interpuesto, sobre el particular es necesario referir el artículo 87 de la Ley 1737 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, en numeral 3 de la norma en cita establecen que, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los respectivos recursos, sin que se haya ejercido el mismo, el acto cobrará firmeza.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del

principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes. (...)

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42°- *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.* (Subrayado fuera del texto)

IV. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal f), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores.”

Vistos los marcos normativos se procederá a realizar el estudio jurídico del caso,

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL:

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como se mencionó anteriormente, mediante radicado **2025ER130961 del 18 de junio de 2025**, la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con **NIT.900.599.747-9**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución 02138 de 23 de diciembre de 2024 (2024EE271647)**, por medio de la cual se ordenó a la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., con NIT 900.599.747-9, **el pago por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.603.201), por concepto de seguimiento ambiental del año 2024.**

La recurrente fundamenta el recurso con base en los siguientes argumentos:

“En representación de la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., obrando en ejercicio del derecho constitucional de petición (artículo 23 de la Constitución Política), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en especial para efectos de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la actuación administrativa que impone el cobro por servicios de seguimiento bajo los lineamientos de la Resolución 3034 de 2023, me permito manifestar, con el debido respeto, que dicho acto incurre en una vulneración directa del principio de legalidad, así como en una aplicación retroactiva, desproporcionada y antitécnica de la citada norma, al pretender gravar nuevamente un trámite ya perfeccionado y liquidado en vigencia de la Resolución 5589 de 2011, bajo la cual se incluyeron y pagaron integralmente los servicios de evaluación y seguimiento.

*Este nuevo cobro no solo desconoce los efectos jurídicos del acto administrativo válidamente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente y la solicitud de traslado del Registro de Publicidad Exterior Visual conforme al marco normativo vigente en su momento, sino que además se fundamenta en una interpretación inadecuada del régimen transitorio dispuesto en la Resolución **3034 de 2023, en especial de su artículo 5 y parágrafo**, desconociendo la aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1280 de 2010, el cual impone que, en todo caso, deben aplicarse las tarifas más beneficiosas para el contribuyente cuando existan múltiples regímenes aplicables.*

Así mismo, el acto impugnado incurre en un vicio de falsa motivación, al omitir el análisis de los documentos aportados oportunamente por esta sociedad, entre ellos el Anexo 1 debidamente diligenciado y acompañado de la documentación soporte de conformidad con lo exigido en el artículo 5 de la Resolución 3034 de 2023, cuyo cumplimiento debió ser verificado para evitar la aplicación de las tarifas más gravosas previstas en el Anexo 3.

Por todo lo anterior, este recurso pretende obtener la revocatoria del acto administrativo que impone dicho cobro y el reconocimiento de la inexistencia de una obligación de pago por un servicio ya cancelado bajo norma anterior, así como la inaplicación de tarifas superiores contrarias a la normatividad vigente y a los principios constitucionales de equidad, legalidad y buena fe.

Frente a el cobro de costos de seguimiento:

El 19 de enero de 2024, la sociedad ICO MEDIOS S.A.S. radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el Radicado No. 2024ER16114, la solicitud de traslado de un elemento publicitario vinculado al expediente SDA-17-2011-1565, dicha solicitud se tramitó cumpliendo todos los requisitos exigidos para su procedencia y fue acompañada del Recibo Oficial No. 6153146001, expedido a través de la plataforma virtual habilitada por la Secretaría para estos fines.

Este recibo fue generado conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 5589 de 2011, y su pago fue efectuado por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.800.000), incluyendo de manera expresa los costos correspondientes tanto a la evaluación como al seguimiento ambiental, tarifa que adicionalmente supera ampliamente las tarifas dispuestas en la tabla de liquidación del Anexo No. 1, y 3.

La generación y liquidación de dicho recibo bajo el marco de la Resolución 5589 de 2011 demuestra que el trámite fue acogido y procesado por la autoridad competente conforme al régimen jurídico vigente en su momento, y no bajo los términos posteriores de la Resolución 3034 de 2023, la cual, como se verá más adelante, contiene un régimen de transición que impide su aplicación retroactiva a trámites previamente resueltos o pagos ya efectuados.

En consecuencia, el nuevo cobro por seguimiento que pretende imponer la entidad no solo carece de soporte legal bajo el régimen anterior, sino que además configura una doble facturación por un mismo servicio, generando un gravamen contrario al principio de legalidad tributaria y al derecho al debido proceso administrativo. El mencionado recibo fue liquidado conforme al procedimiento y tarifas establecidas en la Resolución 5589 de 2011, tal y como se indica expresamente en el propio recibo, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución No. 3034 de 2023:

"ARTÍCULO 21° - Régimen de transición. (...)

En relación con las solicitudes de liquidación y reliquidación por concepto de evaluación, radicadas ante la Secretaría Distrital de Ambiente con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, éstas continuarán su trámite de acuerdo con el procedimiento y tarifas establecidas en las Resoluciones 5589 de 30 de septiembre de 2011, 288 de 20 de abril de 2012 y 1072 de 18 de abril de 2018."

Es jurídicamente improcedente el cobro de los servicios de seguimiento ambiental con fundamento en la Resolución 3034 de 2023, toda vez que el trámite adelantado por la sociedad ICO MEDIOS S.A.S. fue validado, procesado y liquidado por la Secretaría Distrital de Ambiente bajo la Resolución 5589 de 2011, conforme se detalla a continuación:

1. 2 Con fecha 19 de enero de 2024, esta sociedad radicó la solicitud de traslado del elemento publicitario identificado en el expediente SDA-17-2011-1565, bajo el radicado No. 2024ER16114, acompañando para tal efecto el Recibo Oficial No. 6153146001, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.800.000), el cual fue expedido a través de la plataforma institucional habilitada para la liquidación de trámites en la Ventanilla Virtual de la Secretaría

Página 13 de 21

(<https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillaVirtual/app>) y cancelado en su totalidad ese mismo día.

Dicha actuación se realizó en cumplimiento estricto del procedimiento vigente a la fecha de radicación y bajo los lineamientos de la Resolución 5589 de 2011, norma que continuaba habilitada por la propia entidad para la generación de liquidaciones.

En tal sentido, el uso de los canales oficiales dispuestos por la administración pública configura un acto de confianza legítima por parte del administrado, quien obró en todo momento conforme al principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, no pudiendo ser ahora desconocido ni sancionado mediante un cobro adicional fundado en un cambio normativo posterior.

El recibo en mención fue generado con base en los parámetros de liquidación dispuestos en la Resolución 5589 de 2011, normativa que regía al momento de la operación del sistema, y que incluía expresamente los costos de evaluación y seguimiento ambiental, tal y como se encuentra consignado en el comprobante oficial de pago y en la solicitud presentada.

La validez de dicho trámite y su culminación bajo el régimen anterior fue posteriormente ratificada por la propia entidad mediante acto administrativo, concretamente la Resolución No. 2138 expedida el 23 de diciembre de 2024, notificada el 5 de junio de 2025, en la cual se autoriza el traslado del elemento de publicidad exterior visual y se imparten disposiciones relacionadas con el expediente. Dicho acto omite toda mención a la necesidad de reliquidación bajo nueva norma, lo cual consolida los efectos jurídicos del trámite y cierra la posibilidad de posteriores cargos bajo una normatividad posterior.

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en las razones técnicas, y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito a la señora subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual:

PRINCIPALES:

1. **REVOCAR** el Artículo Sexto de la Resolución No. 02138 del 23 de diciembre de 2024 y notificada el 5 de junio del 2025, por medio del cual **ORDENA** a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** el pago por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS MICTE** (\$ 1.603.201), por concepto de seguimiento ambiental del año 2024, al Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución No. 5844 notificada el 24 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución No. 02152 notificada el 26 de agosto de 2022; para el elemento tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 103 No. 23-49, orientación Sur – Norte.
2. **RECONOCER** la plena validez jurídica del pago efectuado por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** mediante el Recibo No. 6153146001 por un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE**(\$ 7.800.000) emitido por la Ventanilla Virtual,

conforme a los lineamientos y tarifas previstos en la Resolución 5589 de 2011, y en consecuencia, se disponga la inaplicación del Anexo No. 3 de la Resolución 3034 de 2023, por cuanto no se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos establecidos en el artículo 5 de dicha norma para su procedencia, máxime cuando se cumplió oportunamente con la presentación del Anexo No. 1 y su documentación soporte, en observancia del principio de buena fe y el régimen de transición normativo aplicable, de conformidad a lo señalado por la misma Secretaría Distrital de Ambiente.

SUBSIDIARIAS:

En caso de no proceder con la pretensión principal previamente relacionada:

1. *ORDENAR la devolución de la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.800.000) correspondientes al pago efectuado del recibo No. 6153146001, expedido por la secretaria Distrital de Ambiente y debidamente cancelado por ICO MEDIOS S.A.S. el 19 de enero de 2024, en el marco del trámite de traslado radicado bajo el No. 2024ER16114. La anterior devolución es solicitada bajo el entendido que dicho pago cubrió los costos de evaluación y seguimiento exigibles por la administración, y la no revocación del Artículo Sexto de la mencionada resolución, generaría cobro duplicado por concepto de seguimiento.*
2. *ORDENAR que la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, derivados del trámite de traslado identificado con el radicado No. 2024ER16114, se realice con base en la información y soportes reportados por ICO MEDIOS S.A.S. mediante el diligenciamiento del Anexo 1 radicado el 7 de febrero de 2025 con el número de radicado 2025ER31952, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3034 de 2023, y dando aplicación al principio de favorabilidad tributaria, conforme a lo previsto por la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado **2025ER130961 del 18 de junio de 2025**, interpuesto por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con Nit. 900.599.747-9, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado

dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

FRENTE AL COBRO POR SEGUIMIENTO

Mediante resolución 02138 de 23 de diciembre de 2024 se ordenó a la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., con NIT 900.599.747-9, el pago por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.603.201), por concepto de seguimiento ambiental del año 2024, al registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 02152 del 31 de mayo de 2022 (2022EE130032); para el elemento tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 103 No. 23 – 49 orientación Sur – Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 25 – Usaquén, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

No obstante, una vez revisada las consideraciones por parte del recurrente y realizando un análisis detallado de los hechos que preceden y con base en la posición de la entidad, se hace necesario pronunciarse frente a las obligaciones y la interpretación para el caso en concreto:

La obligación de pagar el seguimiento ambiental a los elementos de publicidad exterior visual se genera, una vez sea realizado el seguimiento ambiental por parte del equipo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente. Esto, teniendo en cuenta el contenido del artículo 13 de la Resolución 3034 de 2023, que indica:

"(...)

ARTÍCULO 13 -. Procesos sujetos a cobro por seguimiento ambiental. Los servicios de seguimiento que están sujetos a cobro por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente son los siguientes:

15. Publicidad Exterior Visual (PEV) (...)"

En ese sentido, el titular del registro PEV debe radicar ante esta autoridad ambiental el "Anexo 1- Formato para el diligenciamiento de los costos de inversión y operación" el cual indica los costos de inversión y operación necesarios para establecer la base gravable del cobro en dos escenarios: cobro por servicios de evaluación y cobro por servicios de seguimiento ambiental.

El anexo debe reportar el valor del proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta los costos de inversión y operación mencionados en el artículo 4 de la Resolución 3034 de 2023, y debe ser remitido a esta autoridad ambiental acompañado de la documentación que soporte la información diligenciada.

Cuando el trámite sea de seguimiento ambiental, se cobrará de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución 3034 de 2023, siempre y cuando, el titular del registro haya radicado el Anexo 1, junto con los documentos que soporten la información diligenciada, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, conforme se indica en el artículo 5 ibidem; pues caso contrario, se cobrará el valor estipulado en el Anexo 3, denominado "Tablas únicas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental", el cual recoge los gastos en los que incurre esta Autoridad Ambiental para prestar el adecuado servicio de seguimiento ambiental; así como el sistema y método para el cálculo de la tarifa.

Teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Resolución 03034 de 2023, las diligencias relacionadas con los servicios de seguimiento deben ser liquidadas mediante la presentación del Anexo No. 1 y están referidas a los procesos especificados en el Artículo 13 de la misma resolución. Por otra parte, el alcance de estas diligencias aplica a registros radicados bajo la vigencia de la resolución, sin embargo, el régimen de transición (**Artículo 21**) establece que ciertos trámites previos continúan bajo normas anteriores, como, por ejemplo, **las reliquidaciones por concepto de seguimiento radicadas ante la entidad con anterioridad a la vigencia de la resolución 03034 de 2023, continúan su trámite de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011, 288 de 2012 y 1072 de 2018.**

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Autoridad Ambiental que **los registros que han cancelado el pago anticipado por servicios de seguimiento no estarán sujetos a presentar el Anexo 1**, conforme al régimen de transición establecido en el **Artículo 21 de la Resolución 03034 de 2023**, mediante el cual aclara que los trámites radicados y liquidados antes de la vigencia de la presente normatividad, continúan bajo las tarifas procedimientos anteriores, siempre y cuando, no requiera información adicional para ajustar y/o verificar el alcance de los servicios prestados.

Así mismo la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S., con NIT 900.599.747-9** como sujeto titular del Registro otorgado mediante la Resolución 5844 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado mediante Resolución No. 2152 notificada el 26 de agosto de 2022, ya realizó el pago en el marco del trámite de traslado del elemento publicitario radicado el 19 de enero de 2024, (2024ER16114), liquidado y pagado con el Recibo No. 6153146001, conforme a la Resolución 5589 de 2011.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jan 18, 2024, 10:11 AM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ICO VALLAS S.A.S	NUMERO RECIBO:	6153146001
IDENTIFICACION	901488258-6	FECHA DE VENCIMIENTO:	Dec 31, 2024
DIRECCION:	CL 104 No. 18 A - 52 P 4	RECIBIDO CON PAGO	
TELEFONO:	6017441044		
CONCEPTO A PAGAR:	R-00-602 Registro Vallas		
N°ACTO OFICIAL:	RESOLUCION 5589 / 2011		
TOTAL A PAGAR:	S 7.800,000		
Forma de pago: <input type="checkbox"/> Cheque: <input type="checkbox"/> Efectivo: <input type="checkbox"/> (Cheque girado a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería) PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE			

(415)7707202605011(8020)126016153146001(3900)7800000(96)20241231

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como primera medida, se debe aclarar que, en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 509 de 2025, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

El artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin

perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Así pues, las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por el Decreto 509 de 2025 y la Resolución 02116 de 2025 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Dicho lo anterior, se aclara que, siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)**, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal actuación no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la Entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER la **Resolución 02138 del 23 de diciembre de 2024** en sus **artículos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**, en todos y cada uno de sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, relacionados en el cobro de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la **Resolución 02138 del de diciembre de 2024, (2024EE271647)**, por medio de la cual se ordenó a la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., con NIT 900.599.747-9, el pago por el valor

Página 19 de 21

de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.603.201)**, por concepto de seguimiento ambiental del año 2024. de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. lo estipulado a las demás disposiciones de la **Resolución 02138 del 23 de diciembre de 2024**, seguirán en los mismos términos.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S, con NIT. 900.599.747-9**, incluir a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 104 No. 18ª-52, piso 4 de esta Ciudad, o en la dirección de los correos electrónicos: recheverri@icomedios.com-notificaciones@icomedios.com, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de noviembre de 2025



YESENIA.VASQUEZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Página 20 de 21

Expediente No.: SDA-17-2011-1565

Elaboró:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ CPS: SDA-CPS-20251352 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES CPS: SDA-CPS-20250401 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025